

# I. Disposiciones generales

## CORTES GENERALES

**12024** *RESOLUCIÓN de 12 de junio de 2003, del Congreso de los Diputados, por la que se ordena la publicación del Acuerdo de convalidación del Real Decreto Ley 3/2003, de 16 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas a finales del mes de febrero y durante la primera quincena del mes de mayo de 2003.*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Constitución, el Congreso de los Diputados, en su sesión del día de hoy, acordó convalidar el Real Decreto Ley 3/2003, de 16 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para reparar los daños causados por las inundaciones producidas a finales del mes de febrero y durante la primera quincena del mes de mayo de 2003, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 118, de 17 de mayo de 2003.

Se ordena la publicación para general conocimiento. Palacio del Congreso de los Diputados, a 12 de junio de 2003.—La Presidenta del Congreso de los Diputados,

RUDI ÚBEDA

## MINISTERIO DE FOMENTO

**12025** *ORDEN FOM/1587/2003, de 16 de mayo, por la que se fijan las cuantías para la aplicación de los cánones ferroviarios establecidos en los artículos 23 y 24 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.*

La puesta en servicio de la Sección Madrid-Zaragoza-Lleida, de la Línea de Alta Velocidad Madrid-Zaragoza-Barcelona-Frontera francesa hace necesario establecer con el adecuado rango normativo, las contraprestaciones que recibirá el administrador de la infraestructura por la utilización de sus instalaciones y la prestación de sus servicios.

La Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, en sus artículos 23 y 24, ha establecido una regulación para los cánones que GIF deberá cobrar por la utilización de la infraestructura ferroviaria y de los terminales y andenes ferroviarios. De esta manera, se ha prestado la adecuada cobertura legal a la relación económica entre el administrador de la infraestructura y los obligados al pago hasta la entrada en vigor de un nuevo marco normativo para el sector ferroviario, que tendrá un alcance global respecto de la actividad del sector.

Por ello, una vez que la Ley 53/2002 definió las distintas tarifas aplicables, junto con el resto de los elementos esenciales y configuradores de los cánones, esta Orden ministerial establece las cuantías aplicables y la forma y modelos para su liquidación, en los términos de remisión que la propia Ley dejó previstos.

El acceso a la infraestructura ferroviaria y la ordenación del dominio público ferroviario cuya administración tiene encomendados GIF, se establecerá por éste conforme a lo previsto en la Ley de creación de la Entidad y en su Estatuto, especialmente en sus artículos 4, 5 y 17.

En concreto, GIF hará públicos los documentos en los que se establecerán: las características técnicas de las infraestructuras administradas, las prescripciones técnicas y operativas de circulación y seguridad, las condiciones en las que los potenciales usuarios tendrán acceso a ellas, así como los planes de explotación de la infraestructura. A estos efectos, GIF otorgará las autorizaciones necesarias para la realización de cualquier actividad que se desarrolle en el ámbito del dominio público ferroviario, cuando para su normal desenvolvimiento precise de su ocupación.

En su virtud, dispongo:

Apartado 1. *Canon por utilización de las infraestructuras ferroviarias.*

1) Cuantías exigibles por este canon.—De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 53/2002, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, serán exigibles las siguientes cuantías:

a) Asignación de capacidad y supervisión de la circulación de los trenes. Tarifa A.—Esta tarifa repercutirá a los obligados al pago, el coste de elaboración del Plan y de los Programas de explotación, en los que se ubican en la malla de circulaciones cada uno de los surcos solicitados, así como los costes de la emisión de la documentación necesaria y la gestión y supervisión de la circulación.

La tarifa por la tramitación de cada surco demandado por el obligado al pago será la siguiente:

|       |  |        |
|-------|--|--------|
| 1.a.1 | Servicios comerciales y maniobras con recorrido superior a 10 km. .... | 6,59 € |
| 1.a.2 | Maniobras con recorrido igual o inferior a 10 km .....                 | 8,29 € |

Esta tarifa sólo se devengará cuando la capacidad de infraestructura sea efectivamente asignada al obligado al pago con independencia de su utilización efectiva.

En el caso de maniobras con recorrido igual o inferior a 10 km sólo se devengará esta tarifa y, en su caso, la tarifa F de este mismo apartado. No se consideran maniobras a los efectos de devengo de esta tarifa los movimientos de material en una vía que no condicionen otras circulaciones o maniobras.